

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 5'00.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7106

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 15 y 16 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.

Art. 2.º El descanso de noche a que se refiere el artículo precedente, tendrá una duración mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá estar comprendido siempre el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prohibición:

1.º Los casos de fuerza mayor; y
2.º Aquellas industrias agrícolas, y aquellas en que se utilice para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiere otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas de 20 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales. Las reincidencias dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo ser todas satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 14 de Enero de 1914, con excepción de las industrias textiles, que se someterán al régimen que establece el párrafo siguiente:

En las industrias textiles se prohibirá el trabajo de las mujeres casadas y viudas con hijos en 14 de Enero de 1914. En cuanto a las mujeres solteras y viudas sin hijos, se reducirá por lo menos en un 6 por 100 anual el número de las empleadas en trabajo nocturno hasta 14 de Enero de 1920, desde cuya fecha quedará

en absoluto prohibido el trabajo nocturno de la mujer.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará antes de aquella fecha el Reglamento que requiera esta Ley.

Por tanto:

Mandamos a los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de primera enseñanza ha elevado al Ministerio que suscribe un importante informe con motivo del expediente general instruido a los Maestros sustituidos de Canarias, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo de 1911.

Uno de los particulares de dicho informe coincide con peticiones reiteradamente hechas a este Ministerio, en el sentido de que las Escuelas no permanezcan mucho tiempo servidas por Maestros sustituidos, en atención a que la enseñanza sufre con este régimen; lo cual es indudable, é interesa que no perdure. Por otra parte, el hecho de existir Maestros sustituidos que, por haber desaparecido las causas en virtud de las cuales pidieron la sustitución creyéndolas permanentes, solicitan a menudo su vuelta al servicio activo de la enseñanza, sin que haya sido posible concedérsela por oponerse a ello las disposiciones vigentes, aconseja una modificación de éstas, tanto por las consideraciones procedentes, como para evitar que los Maestros sustituidos se dediquen, como a veces ocurre, a otros servicios, respecto de los cuales es difícil apreciar si requieren el mismo esfuerzo físico exigido para la enseñanza; con lo que suele imposibilitarse la aplicación de la penalidad establecida en estos casos.

Por todo lo cual tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Julio de 1912.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros que en la actualidad se hallen sustituidos y deseen volver al servicio activo de la enseñanza, por haber desaparecido las causas que les obligaron a sustituirse, podrán solicitarlo así de la Dirección General en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto. A las oportunas instancias acompañarán los que eso soliciten certificación facultativa, visada por el Delegado ó Subdelegado de Medicina correspondiente, de hallarse los interesados en condiciones para prestar servicio.

Art. 2.º La Dirección General de Primera enseñanza resolverá, en vista de las peticiones formuladas, de las certificaciones facultativas y de los antecedentes que arrojen los expedientes personales de los Maestros, lo que proceda en cada caso, debiendo aquéllos a quienes se conceda la vuelta al servicio activo encargarse de su Escuela en el plazo de ocho días, contados desde que se les notifique por las Secciones de Instrucción Pública la resolución recaída en sus peticiones. Si así no lo hicieran, quedarán fuera de la enseñanza y serán baja en las nóminas.

Art. 3.º Los Maestros sustituidos que no solicitaren su vuelta al servicio activo de la enseñanza en el plazo señalado, quedan obligados a sufrir un reconocimiento facultativo, con el fin de probar suficientemente su imposibilidad; y a este efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, de acuerdo con los Inspectores de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones de Instrucción Pública respectiva, designarán los facultativos que han de reconocer a los Maestros comprendidos en este caso y que residan en su provincia.

Este reconocimiento, que hará por separado cada uno de los Médicos, deberá realizarse tan pronto como hayan transcurrido dos meses de la publicación de este Decreto.

Art. 4.º Las certificaciones ó informes de los facultativos designados para los reconocimientos de los Maestros sustituidos, serán remitidos por aquéllos a las Secciones de Instrucción Pública, para que éstas las cursen a la Dirección General de Primera enseñanza.

Este Centro confirmará la sustitución de los que resulten en absoluto imposibilitados, ó determinará la vuelta al servicio activo de los que no lo estén. A estos últimos se concederá un plazo no mayor de treinta días para que se encarguen de la enseñanza, y de no hacerlo, serán dados de baja en las nóminas como Maestros sustituidos.

Art. 5.º A partir de esta fecha, las sustituciones que se soliciten por imposibilidad física en la forma establecida por las disposiciones vigentes, solo podrán ser concedidas a los Maestros que, reuniendo todas las condiciones exigidas, cuenten quince años de servicios en propiedad en la enseñanza primaria, tiempo

que como minimum fijó la orden de 7 de Enero de 1870 que estableció las sustituciones. La concesión de estas sustituciones será de competencia de la Dirección General.

Art. 6.º Los Maestros sustituidos remitirán todos los años en el mes de Enero, a la Sección de Instrucción Pública de que dependa la Escuela en que se sustituyeron, oficio participando su residencia, acompañado de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, en la que conste que no desempeña cargo público ni privado retribuido. La falta de cumplimiento en este precepto, producirá baja en la nómina.

Art. 7.º Los Maestros sustituidos, al cumplir los sesenta años de edad, y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Los que no tuviesen veinte de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en tal situación hasta reunir dicho tiempo de servicios, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 8.º A los Maestros que llevando más de veinte años de servicios en propiedad fueran sustituidos, sólo se les reconocerá para su clasificación el tiempo de servicios que reúnan en la fecha de la sustitución.

Art. 9.º Los Maestros sustituidos que después de haber transcurrido un año de concedida la sustitución se consideren en condiciones para volver al servicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo de la Dirección General del ramo, en la forma prevenida en el artículo 1.º de este Real Decreto, no siéndoles de abono en su día para la clasificación el tiempo que sirvieron sus Escuelas por medio de sustituto, así como tampoco será de abono para los que, por virtud de lo preceptuado en los casos 1.º y 4.º de este Real decreto, vuelvan al servicio activo.

Art. 10. Los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de este Decreto, proponiendo a sus inmediatos Jefes los Gobernadores civiles cuanto consideren preciso para ello.

Art. 11. Todas las certificaciones facultativas que hayan de figurar en los expedientes a que hace referencia este Real decreto, se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 26 de Marzo de 1868, y con sujeción a las responsabilidades que de esto pueden derivar.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes
Santiago Alba

(Gaceta 12 de Julio)

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con el fin de armonizar los preceptos del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento con la Instrucción general del Ejército, é interin se determina con carácter definitivo en el Reglamento que ha de publicarse para la ejecución de la misma, los conocimientos técnicos que por su profesión ú oficio deben tener los reclutas acogidos á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, para ser destinados á determinados Cuerpos y unidades del Ejército además de la instrucción práctica y conocimientos teóricos determinados en el artículo 85 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último (Colección Legislativa núm. 28),

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para que los reclutas acogidos á dichos beneficios puedan ser destinados á los regimientos y unidades del Cuerpo de Ingenieros y Brigada de tropas de Sanidad Militar, es necesario acreditar poseer, por su profesión ú oficio, los conocimientos teóricos ó prácticos que previenen los artículos 157 y 162 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la anterior ley de Reclutamiento, y que los citados individuos no sean destinados á la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, Centro electrotécnico y de Comunicaciones, Zonas y Depósitos de reserva, Establecimientos de Remonta, depósitos de caballos sementales, Sección de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, Sección de tropa de las Academias Militares, Escuela Superior de Guerra, Escuela Central de Tiro del Ejército y Escuela de Equitación Militar, Secciones de obreros de Artillería y Compañías de Obreros de Ingenieros que por sus especiales cometidos no están en condiciones de dar á los soldados que la nutren, la instrucción militar reglamentaria. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1912.

LUQUE

Señor...

(Gaceta 12 de Julio)

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece el formar una relación completa de las Congregaciones de religiosos que han sido reconocidas como de misioneros por actos oficiales anteriores á la ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, por haber recaído dichos acuerdos con motivo de múltiples y variados servicios, en los que han intervenido Centros y Autoridades diversas, y de que este Ministerio necesita conocer las misiones que cada una de las Congregaciones aquí establecidas tienen en los diferentes países, para tomarlo en cuenta al dictar la Real orden en que se disponga la concentración para el destino á Cuerpo activo del cupo de filas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se invite á todas las Congregaciones de religiosos que se consideren comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, para que pongan en conocimiento de este Ministerio, antes del día 15 de Agosto próximo, por medio de instancia ú oficio, su derecho á ser incluidas en el citado artículo, acompañando los traslados, copias certificadas ó testimonios de las disposiciones oficiales que tuviesen en su poder reconociéndoles tal derecho, con expresión de las fechas y Ministerio que les haya dictado, y una relación de las misiones que cada Congregación tenga establecidas en Africa, Tierra Santa, América y Extremo Oriente y que se nutra de misioneros españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta 15 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1653

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

Carreteras. — Expropiaciones. — Debiendo procederse á la expropiación de los terrenos que es necesario ocupar con las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de San Miguel á San Carlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia, he dispuesto, después de cumplir los trámites prescritos por los artículos 21 y 22 del Reglamento de 13 de Junio 1879, publicar á continuación la relación de los propietarios del término Municipal de Santa Eulalia, interesados en dicha expropiación, después de revisada por la Alcaldía de dicho término, á fin de que dichos propietarios puedan, en el plazo de veinte dias producir las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la necesidad de la ocupación que se intenta, á tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento citado.

Palma 15 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Agustin de la Serna

Relación que se cita en el anuncio que precede

Relación nominal de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas para la construcción del Trozo 2.º de la carretera de tercer orden de San Miguel á San Carlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia, del término municipal de Santa Eulalia.

Número de orden. — Nombres de los propietarios. — Vecindad. — Nombres de las fincas. — Clase de fincas.

- 1. Propietario D. José Ferrer Pujol, vecino de Ibiza, finca Cana Pujoleta, clase Secano y Regadio.
- 2. Propietario D. Juan Serra Torres, vecino de Santa Gertrudis, finca Can Rosa, clase Secano.
- 3. Propietario D. Juan Roig Guasch, vecino de id., finca C. Ellich de'n Jaume, clase id.
- 4. Propietario D. Vicente Pereyra Moranta, vecino de Ibiza, finca C. Mala Costa, clase id.
- 5. Propietario Herederos de Rita Tur, de ignorado paradero, finca C. Caus, clase id.
- 6. Propietario D. Mariano Torres Colomar, vecino de Santa Gertrudis, finca C. Andreu, clase Secano y Regadio.
- 7. Propietario D. Juan Roig Ramon, vecino de id., finca C. Olivá, clase Secano.
- 8. Propietario D. José Torres Torres, vecino de id., finca C. Lluch, clase id.
- 9. Propietaria D.ª Maria Torres Ramon, vecina de id., finca Tanca Roixa, clase id.
- 10. Propietaria D.ª Catalina Juan Boned, vecina de Jesús, finca Es Ters de na Bal, clase Secano y Bosque.
- 11. Propietario D. Juan Pereyra Moranta, vecino de Madrid, finca Tanca de'n Company, clase idem.
- 12. Propietario D. Antonio Balanzat Cixer, vecino de Ibiza, finca C. Simón, clase Secano y Regadio.
- 13. Propietaria D.ª Teresa Riera Quetglas, vecina de id., finca Ses Casetas, clase idem.
- 14. Propietaria D.ª Maria Ferrer Torres, vecina de Jesús, finca Cana Caretas, clase Secano.
- 15. Propietaria D.ª Teresa Riera Quetglas, vecina de Ibiza, finca Ses Casetas, clase id.
- 16. Propietario Herederos de D. Bernardo Calvet Juan, vecino de Palma, finca Can Sort, clase id.
- 17. Propietario D. Francisco Tur Palau, vecino de Ibiza, finca Can Guillem, clase Vinya.
- 18. Propietario Herederos de D. Bernardo Calvet Juan, vecino de Palma, finca Can Sort, clase Secano, Regadio y Vinya.
- 19. Propietaria, D.ª Isabel Escandell Riera, vecina de Ibiza, finca Es Truy, clase Secano.
- 20. Propietario D. Bartolomé Roselló

Tur, vecino de Barcelona, finca Es Porchus, clase Secano y Bosque.

Carreteras. — Expropiaciones. — Debiendo procederse á la expropiación de los terrenos que es necesario ocupar con las obras del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de San Miguel á San Carlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia, he dispuesto, después de cumplir los trámites prescritos por los artículos 21 y 22 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, publicar á continuación la relación de los propietarios del término Municipal de Santa Eulalia, interesados en dicha expropiación, después de revisada por la Alcaldía de dicho término, á fin de que dichos propietarios puedan, en el plazo de veinte dias, producir las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la necesidad de la ocupación que se intenta á tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento citado.

Palma 15 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Agustin de la Serna

Relación que se cita en el anuncio que precede

Relación nominal de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas para la construcción del Trozo 3.º de la carretera de tercer orden de San Miguel á San Carlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia, del término municipal de Santa Eulalia.

Número de orden. — Nombres de los propietarios. — Vecindad. — Nombres de las fincas. — Clase de las fincas.

- 1. Propietario D. Francisco Vich Tur, vecino de Santa Gertrudis, finca Cana Fita, clase Secano.
- 2. Propietario D. Juan Vich Andreu, vecino de Jesús, finca Can Toni Andreu, clase Secano y Bosque.
- 3. Propietario D. Andrés Tur Torres, vecino de Santa Eulalia, finca C.ª Boteira, clase Secano, Regadio y Bosque.
- 4. Propietario D. Vicente Clapés Tur, vecino de id., finca C. Sargent, clase idem.
- 5. Propietario D. Juan Torres Tur, vecino de id., finca C. Creu, clase idem.
- 6. Propietario D. Juan Noguera Clapés, vecino de id., finca C. Marquet, clase idem.
- 7. Propietario Don Antonio Roig Guasch, vecino de id., finca C. Racó, clase Secano.
- 8. Propietario Don Francisco Roig Guasch, vecino de id., finca id., clase idem.
- 9. Propietario D. José Roig Serra, vecino de id., finca C. Ribas, clase Secano, Regadio y Bosque.
- 10. Propietario D. Juan Vich Roig, vecino de id., finca C.ª Vica, clase Secano y Regadio.
- 11. Propietario Don Francisco Vich Ribas, vecino de id., finca C. Francisco Vich, clase Secano, Regadio y Bosque.
- 12. Propietario D. Juan Guasch Vich, vecino de id., finca Es Pujol, clase Secano y Regadio.
- 13. Propietario D. Juan Roig Torres, vecino de id., finca C.ª Durbau, clase Secano, Regadio y Bosque.
- 14. Propietario D. Bartolomé Guasch y Guasch, vecino de id., finca C. Durbau, clase idem.
- 15. Propietaria D.ª Margarita Torres Tur, vecina de S. Lorenzo, finca C. Francisco Arnau, clase Secano.
- 16. Propietario D. Antonio Serra Riera, vecino de Santa Eulalia, finca idem, clase idem.
- 17. Propietaria D.ª Maria Serra Riera vecina de id., finca id., clase idem.
- 18. Propietario D. Bartolomé Ribas Noguera, vecino de Ibiza, finca Vinya de C. Carlos, clase idem.
- 19. Propietario Don José Guasch Guasch, vecino de Santa Eulalia, finca Casas Veyas d'en Guasch, clase idem.
- 20. Propietaria D.ª Catalina Colomar Clapés, vecina de id., finca Rota d'en Truy, clase idem.
- 21. Propietario D. Antonio Ribas Noguera, vecino de id., finca C. Vicente de Museña, clase idem.

22. Propietaria D.ª Catalina Mari Tur, vecina de id., finca C. Cardona, clase idem.

23. Propietario D. Bartolomé Tur Torres, vecino de Ibiza, finca C. Cardona, clase idem.

24. Propietario D. Antonio Colomar Mari, vecino de Santa Eulalia, finca Can Picasa, clase idem.

25. Propietario D. Juan Guasch Bofi, vecino de id., finca id., clase id.

26. Propietario D. Miguel Wallis Sorá vecino de Ibiza, finca Es Pujols, clase Secano y Regadio.

27. Propietaria D. Antonio Riera Torres, vecino de Santa Eulalia, finca Can Porchu, clase Secano.

28. Propietaria D.ª Maria Riera Torres, vecina de id., finca id., clase id.

29. Propietario D. Juan Guasch Bofi, vecino de id., finca Es Pujol, clase id.

30. Propietario Herederos de D. Vicente Ferrer Juan, vecino de Ibiza, finca Sa Bodega, clase id.

31. Propietario D.ª Catalina Serra Ramon, vecina de Santa Eulalia, finca Can Canavall, clase id.

32. Propietario D. Juan Tur Guasch, vecino de id., finca Can Fita de Sas Vinas, clase id.

33. Propietario D. Jaime Juan Ribas, vecino de id., finca Es Olot, clase id.

34. Propietario D. José Clapés Bofi, vecino de id., finca Sas Vinas de's Olot, clase id.

35. Propietario D. Vicente Juan Tur, vecino de id., finca Vinas des Olots, clase Secano y Vinya.

36. Propietario D. Antonio Clapés Guasch, vecino de id., finca Can Durbau de la Torre, clase Secano.

37. Propietario D. Jaime Colomar Mari, vecino de id., finca Can Puig, clase id.

38. Propietario D. Antonio Ribas Torres, vecino de id., finca Sa Torre, clase Secano y Regadio.

39. Propietario D. Antonio Juan Juan, vecino de id., finca Can Fons, clase idem.

40. Propietario D. Vicente Noguera Juan, vecino de id., finca Can Puet, clase Secano.

41. Propietaria D.ª Eulalia Tur Bellmunt, vecina de San Lorenzo, finca id., clase id.

42. Propietario D. José Clapés Bofi, vecino de Santa Eulalia, finca Es Olot, clase id.

43. Propietario D. Francisco Juan Planells, vecino de id., finca Hort Coix, clase Regadio.

44. Propietario D. Pedro Clapés Guasch, de ignorado paradero, finca Hort d'es Pont, clase id.

45. Propietario D. José Ferrer Sala, vecino de Ibiza, finca Hort Marinas, clase id.

46. Propietario Herederos de Juan Mari Escandell, vecino de Santa Eulalia, finca Hort Nou, clase id.

47. Propietario Vicente Noguera Guasch, vecino de id., finca Sa Cova, clase Finca Urbana.

48. Propietario D. Vicente Noguera Juan, vecino de id., finca Sa Cova, clase Regadio.

49. Propietario D. Bartolomé Guasch Roig, vecino de id., finca S'Hort d'en Ros, clase id.

50. Propietario D. Mariano Gotardona Roig, vecino de id., finca S'Hort d'en Crispal, clase id.

Núm. 1654

Electricidad. — Habiendo solicitado don Juan Lladó la autorización necesaria para instalar en la villa de Valldemosa una Central de producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares señalando un plazo de treinta dias para admitir las reclamaciones á que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas (calle de Verri n.º 7) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para instalaciones eléctricas vigente, acompañando además la nota formulada por el

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología; tres, para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos, para la de Ciencias, sección de Químicas; y una, para la de Derecho, y pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución.

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciado no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla, antes de la posesión.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni a unos ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados a cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del artículo 56, n.º 4.º del Reglamento de la Institución, se expone al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 4 de Julio de 1912.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.

Ingeniero Jefe de la Provincia de que trata el mencionado artículo
Palma 12 de Julio de 1912.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

Nota que se cita en el anuncio que precede

La concesión que solicita D. Juan Lladó tiene por objeto instalar en Valldemosa una central de producción de energía eléctrica para los servicios de luz y fuerza motriz cuyos cables han de atravesar las calles de dicha villa y la carretera de Palma a Soller por Valldemosa.

Palma 12 Julio 1912.—El Ingeniero Jefe, P. A., Guillermo Carbonell.

Núm. 1557

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En el anuncio publicado en el *BOLETIN OFICIAL* número 7101, para la subasta de las obras de construcción del puente sobre el Torrent Gros de la carretera de Palma al puerto de Alcudia, se consignó como presupuesto de contrata la cantidad de 22.571'50 pesetas y debía ser la cantidad de 22.371'50, como se consigna en el pliego de condiciones particulares que acompaña a dicho anuncio

Núm. 1655

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES

Circular.—Habiéndose recibido el día de hoy en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de esta provincia los folletos comprensivos de las nueve primeras categorías del Escalafon general de Maestros de Escuelas nacionales, se hace público por medio de la presente a los efectos de reclamaciones, las que deberán producirse en el tiempo y forma que determina la Real Orden de 15 de Marzo último, inserta al frente de dichos folletos.

Palma 13 de Julio de 1912.—El Gobernador Presidente, Agustín de la Serna.—El Secretario, Salvador M.º Bover.

Núm. 1669

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En el corral público de esta villa, se halla detenido un perro podenco de color rojo, con la frente, pies y cola blancos.

El que crea ser su dueño se presentará a recogerlo dentro de 3.º día de anunciado en el B. O. de esta Provincia, pues de lo contrario se subastará ante esta Casa Consistorial.

Marratxi 16 Julio 1912.—El Alcalde, Francisco Oliver.—El Secretario, Francisco Barreza

Núm. 1634

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la presente ciudad.

Hago saber: Que por ante la Secretaría del que refrenda ha promovido Miguel Font y Pallicer vecino de Calviá expediente sobre declaración de herederos de sus hermanos María y Sebastián Font y Pallicer, y otros que no importa mencionar, para que sean declarados tales herederos legales ab-intestato, de la primera fallecida en dicha villa de Calviá el trece Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, su madre Catalina Pallicer y Amengual y sus hermanos germanos Catalina, Sebastián, Juan, Rosa y Miguel y del segundo ó sea del Sebastián Font y Pallicer que falleció en la ciudad de la Habana (Isla de Cuba) en donde fué sepultado el veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, también su madre Catalina Pallicer y Amengual y sus demás hermanos germanos Catalina, Juan, Rosa y Miguel Font y Pallicer, ambos finados eran naturales y vecinos de la repetida villa de Calviá é hijos de los consortes Miguel que premurió a los repetidos María y Sebastián Font y Pallicer y de Catalina que ha fallecido posteriormente.

Y en providencia de ayer recaída a solicitud del Ministerio Fiscal tengo acordado que se publiquen los edictos que determinan el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud se expide el presente edicto anunciando la muerte sin testar de los repetidos hermanos María y Sebastián Font y Pallicer y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días parándose caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma veinte y cinco Junio de mil novecientos doce.—Julio de Torres.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1635

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de Don Juan Bestard por el Procurador D. Francisco Pons a nombre de D. Guillermo Canet y Vaquer contra D. Francisco Garau y Vidal y D. Antonio Clar y Clar sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar por tercera y última vez a pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, la siguiente finca perteneciente a dicho D. Francisco Garau.

Una porción de tierra de cabida poca diferencia dos y media cuarteradas equivalentes a una hectárea, cuarenta y ocho áreas veinte y siete centiáreas y fracción denominada Torrent de Alfabia de pertenencia del predio «El Rafal» sita en el término de Lluchmayor, cultivo y viña en su mayor parte, con arbolado, lindante por Norte, con tierras de Antonio Monserrat y Bes, por Levante con las de Juan Vanel Ballester, por Sur con la de Bartolomé Cardell y Antonio Clar y el Poniente con tierras del mismo Francisco Garau: justipreciada en la cantidad de dos mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día diez y siete de Agosto próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.º Que todo licitador, a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación del comprador y en su caso como parte del precio de la venta, devolviéndose a los demás.

2.º El adquirente asumirá el pago de las cargas temporales y perpétuas que graven la finca.

3.º Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente a la venta.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Secretaría para poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho a exigir otros.

Palma ocho Julio de mil novecientos doce.—Carlos Lago Freire.—Ante mí, Juan Bestard,

Núm. 1636

Don Antonio Bergali y Maig, Juez de primera Instancia del Partido de Mahón.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en resolución de esta fecha dictada a solicitud del Procurador D. Guillermo Gofalons en representación de D. Rafael Bagur Bagur en el juicio ejecutivo que sigue contra D. Antonio Pons Olives, se saca a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su avaluo, que es el de cinco mil quinientas pesetas, y bajo las condiciones que se dirán, la mitad de la casa sita en esta Ciudad, calle de Prieto y Caules, antes Arrabal, señalada con el número 12 que linda a la derecha con otra de D.ª Margarita Cardona Pons, viuda de D. Francisco Pons y Anglés, a la izquierda con la de herederos

de D. Nicolás Orfila Caules y al dorso con las dos casas expresadas; quedando señalado para que tenga lugar el remate el día trece de Agosto próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Condiciones de la subasta

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble, deducido el veinte y cinco por ciento, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, deducido el veinte y cinco por ciento, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la primera condición.

4.º Los títulos de propiedad del referido inmueble estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

5.º Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y los que se ocasionen en la otorgación de la escritura de traspaso, así como el pago del impuesto correspondiente a la Hacienda.

Dado en Mahón a ocho de Julio de mil novecientos doce.—Antonio Bergali.—P. S. M.—Juan Ripoll.

Núm. 1664

LA PROPAGADORA BALEAR DE ALUMBRADO

A tenor de lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 de los Estatutos de esta Sociedad se convoca a Junta General ordinaria de Sres. Accionistas para el día 29 del que rige a las once de la mañana en el local que ocupa la Fábrica de Gas de Inca para la aprobación del Balance presentado por el Consejo de Administración.

Palma 13 de Julio de 1912.—El Presidente, Joaquin Gelibert.—El Secretario interino, Esteban Ribas.

Núm. 1665

CREDITO BALEAR

Por haber extraviado D.ª Juana Pons y Pons cuatro talones de depósito constituidos a su nombre en esta sociedad, pagaderos previo aviso de 180 días, uno de 500 pesetas constituido en 9 de Enero de 1911 con el número 21486, otro de igual cantidad constituido con el número 21590 en 31 de dicho mes y año, otro de 1000 pesetas constituido en 2 de Octubre de 1911 con el número 22377, y otro de 600 pesetas constituido con el número 22808 en 5 de Febrero último; ha solicitado se le provea de duplicados de los mismos depósitos. En su consecuencia, se hace público por medio de este anuncio que, transcurridos quince días desde la publicación oficial del mismo, sin aducirse reclamación que merezca ser atendida, serán declarados nulos y sin valor ni efecto los talones extraviados, y se expedirán los duplicados que se desee.

Palma 16 de Julio de 1912.—Por el el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, B. Fortuñy.

Depositaria de fondos municipales de Villafranca

CUENTA del segundo trimestre del año 1912 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.-CUENTA DE CAJA. Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.-CUENTA POR CONCEPTOS

Table with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, and PAGOS (Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, etc.).

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Villafranca á 1.º Julio de 1912.—El Depositario, Antonio Gayá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Oliver.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Barrera.

Depositaria de fondos municipales Lluchmayor

CUENTA del segundo trimestre del año 1912 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.-CUENTA DE CAJA. Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.-CUENTA POR CONCEPTOS

Table with columns: INGRESOS, Operaciones en este trimestre, Saldo del trimestre anterior, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Ampliación, and PAGOS (Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, etc.).

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Lluchmayor á 1 de Julio de 1912.—El Depositario, Miguel Puigserver.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Anlet.—V.º B.º—El Alcalde, Cirerol.

Depositaria de fondos municipales de Binisalem

CUENTA del segundo trimestre del año 1912 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.-CUENTA DE CAJA. Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.-CUENTA POR CONCEPTOS

Table with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, and PAGOS (Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, etc.).

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Binisalem á 30 de Junio de 1912.—El Depositario, Bartolomé Pons.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Ribas.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Nicolau.

Depositaria de fondos municipales de Estallenh

CUENTA del segundo trimestre del año 1912 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.-CUENTA DE CAJA. Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.-CUENTA POR CONCEPTOS

Table with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Ampliación, and PAGOS (Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, etc.).

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Estallenh á 1.º de Julio de 1912.—El Depositario, Juan Coll.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Anasasio Palmer